

Fwd: CONTESTACIÓN RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ

MARIANA AVELLA <mavellamabog@gmail.com>

Miércoles 18/11/2020 13:29

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; liglogg@hotmail.com <liglogg@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ.pdf; CONTESTACIÓN RAD.15001333300320190015000 DTE. ALVARO PULIDO JIMENEZ.pdf;

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

- Contestación de demanda y anexos
- Expediente administrativo de la demandante Lo anterior con el fin de que sean incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico que aparece en la demanda, manifestando que se desconoce la dirección electrónica de las demás partes procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MARIANA AVELLA MEDINA
ABOGADA EXTERNA
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
CEL 3212719838

[CC-6742464.rar](#)

SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado: 15001333300320190015000
Demandante: ALVARO PULIDO JIMENEZ C.C 6742464
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MARIANA AVELLA MEDINA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

DE LA REPOSICIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. y artículo 108 del C.P.L., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 C.G.P.

En el caso en particular debemos tener en cuenta que la ley preceptúa en su artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

*Es así como en el caso en mención no se determinó por parte del juzgado el pago de intereses legales sobre las costas procesales, considerando que si bien se condenó al pago de INDEXACIÓN, esta fue respecto de los incrementos decretados y no sobre las costas procesales, razón por la cuál al librarse mandamiento de pago por estos conceptos se está desconociendo la naturaleza del proceso ejecutivo. Por lo anterior, es imposible librar mandamiento de pago por conceptos que no fueron estipulados en sentencia judicial pues la naturaleza del proceso ejecutivo no es el de **DECLARAR DERECHOS**, sino ejecutar obligaciones de conformidad con el artículo 422 del Código General Del Proceso, esto es, obligaciones Expresas, claras y exigibles”.*

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja del 19 de enero de 2017 y Confirmada y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Mediante resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019 se da cumplimiento a la sentencia reconociendo los siguientes valores:

- a. La suma de \$7.443.793, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.
- b. La suma de \$1.213.454, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales causado del 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.
- c. Dedución del Valor de \$897.900, por concepto de descuentos en salud, desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019.
- d. La suma de \$832.681, por concepto de indexación causada del 15 de mayo de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017, día anterior a la ejecutoria del fallo judicial.
- e. La suma de \$1.344, por concepto de Intereses al DTF, causada del 16 de agosto de 2017, día de la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de noviembre de 2017.
- f. La suma de \$2.410, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 14 de febrero de 2018, fecha de solicitud de cumplimiento al fallo judicial, hasta el 15 de junio de 2018.
- g. La suma de \$95.186, por concepto de Intereses tasa comercial, causada del 16 de junio de 2018, hasta el 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo las disposiciones del artículo 422 del CGP que establecen: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia**

de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por lo que al ser una obligación declarada a través de la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, actualmente no es exigible toda vez que mi representada cumplió con la obligación descrita en la parte resolutive la cual mencionaba que:

“(…)La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 (…)”

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES ya dio cabal cumplimiento a la condena impuesta, mediante la resolución SUB 129205 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA y Modificada en sentencia de Segunda Instancia Proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por lo tanto, no se trata de una obligación actualmente exigible.

Debiendo manifestar al Despacho que la anterior resolución no fue objetada por la ejecutante por vía administrativa, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y se asumió a través de esta el cumplimiento de la obligación en los términos indicados en las sentencias ya referenciadas.

PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes aportadas con este escrito:

DOCUMENTALES:

Los documentos expedidos por la entidad que represento y que obran dentro del proceso, así como los que se allegaron con la contestación de la demanda.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 17 No. 14 – 57 Oficina 202 de Duitama, correo electrónico mavellamabog@gmail.com o en la secretaría del Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Mariana Avella Medina'.

MARJANA AVELLA MEDINA
C.C. 1.057.574.813 de Sogamoso
T.P. 251.842 del C.S. de la J.